

8/11/21 8:48

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

CONTESTACIÓN DEMANDA_EXPEDIENTE NO. 765203103004-2021-00038-00

Adriana Villarreal <amvillarrealc@gmail.com>

Lun 8/11/2021 8:11 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

EXPEDIENTE NO. 765203103004-2021-00038-00

DE: DUBERLY MOSQUERA

CONTRA: FABIO MEJÍA JARAMILLO HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Respetados señores, reciban un cordial saludo,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.780.441 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 163.289 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de defensora de oficio del señor **FABIO MEJIA JARAMILLO**, por medio del presente escrito, me permito adjuntar contestación de la demanda del radicado del asunto en referencia.

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES

C.C. No. 52.780.441 De Bogotá

T.P. No. 163.289 Del C. S. De la J.

CEL. 3142695389

Correo: amvillarrealc@gmail.com

Doctor
HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

EXPEDIENTE NO. 765203103004-2021-00038-00

DE: DUBERLY MOSQUERA

CONTRA: FABIO MEJÍA JARAMILLO HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES, identificada civil y profesionalmente, tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 17 No. 105-75 Piso 3 de la Ciudad de Bogotá (inciso 1° del art. 96 C.G.P.), actuando en calidad defensora de oficio del señor **FABIO MEJÍA JARAMILLO**, plenamente identificado en el presente asunto; conforme las funciones y facultades previstas en la ley (art. 56 del CG del P), me permito contestar la demanda de la referencia, conforme lo que sigue:

I. Cuestión previa.

Respecto del señor **FABIO MEJÍA JARAMILLO**, Debo manifestar al Juzgado que desconozco el paradero de mi representado, no sé y no me consta si en la actualidad se encuentra con vida, pese a haber indagado por su paradero y, haber realizado consulta en diversos buscadores en internet.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

(Numeral 2° artículo 96 del CG del P)

Frente a la primera: En calidad de **CURADORA AD LITEM** le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, me opongo a la presente pretensión, habida cuenta que no se tiene certeza de que la presunta posesión haya sido ejercida libre de vicios.

Además, de lo expresado en los hechos, no se advierte que las suplicas se dirijan a una suma de posesiones. Sin perjuicio de ello, no se vislumbra de las pruebas allegadas que ni la una, ni la otra, tengan vocación de prosperidad.

Frente a la segunda: En calidad de **CURADORA AD LITEM** le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, me opongo a la presente pretensión en la medida que se trata de una pretensión accesoria de la primera, y, como quiera que lo accesorio corre la suerte de lo principal, no habrá lugar a la inscripción en el registro del derecho de dominio aquí pretendido

Frente a la tercera: En calidad de **CURADORA AD LITEM** le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, me opongo a la presente pretensión. Aunque en estrictez, no corresponde a una pretensión, habida cuenta que su declaración es perentoria por ministerio de la ley, y no surge a consecuencia del derecho en litigio, lo cierto es que mal podría condenarse al demandado cuando quiera que no existen razones jurídicas para

predicar la pertenencia en cabeza del demandante.

III. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el documento que se señala como un acto o negociación para finiquitar negociación del lote urbanización la Colores, no aparece suscrito, de tal suerte que la autenticación y presentación personal que aparecen a folios 2 de los anexos, correspondan efectivamente a las personas que hacen parte de dicho acuerdo, así como de los testigos.

Frente al Segundo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, no se tiene certeza y, por lo tanto, carente de toda prueba, aquella posesión de la que presuntamente se sirvió el señor Ortiz Casanova del poseedor Carlos Enrique Roldan. En ese sentido, no se tiene prueba de todos los derechos de posesión que presuntamente tenía este último, es más, no se tiene prueba de que Carlos E. Roldan Fuera Poseedor desde 1987 y, menos que la ostentara libre de vicios-

De la lapidaria, lacónica y desafortunada redacción del presente hecho en el que se aduce que Roldan, le compró la posesión a la señora NORY LOZANO DE RAMIREZ, quien presuntamente "*tiene el dominio pleno del predio de mayor extensión (...) [al ser] adquirido por el modo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO*", me permito poner en duda tal afirmación, pues, en las anotaciones 222 (cancelada) y 223 del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, se canceló la cautela proferida en el proceso de pertenencia iniciado por dicha poseedora, y, jamás se le reconoció en dicho registro público como propietaria del predio de mayor extensión.

Además, los oficios con los cuales se cancela la cautela datan del año 2.006, por lo que, ruego a su señoría, se sirva trasladar el expediente (prueba trasladada) al sub lite, o se sirva hacer inspección judicial de lo acontecido en el proceso que dio lugar a que el juez 2 civil del circuito (en primera instancia - al parecer) efectuara la declaración de pertenencia, ello, con el fin de que se constate la presunta venta aducida entre presuntos poseedores anteriores, que, según dice el demandante, se deben sumar desde el año 1.967.

Frente al Tercero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, tal y como se viene advirtiendo, no existe suma de posesiones por no existir poseedores reconocidos. No obstante, de ser así, ruego se tengan en cuenta la existencia de vicios de la posesión anteriores.

Frente al Cuarto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en la anotación 3 del certificado de libertad y tradición que identifica al predio a usucapir, aparece registrada la resolución y rescisión del contrato contenido en la escritura publica 1534 de 1.960, misma con la cual se hizo la venta e hipoteca del predio pretendido.

Frente al Quinto; Sexto, Séptimo; Novenos; Decimo; Decimo Primero; Decimo Segundo Y Décimo Tercero: No me constan, me atengo a lo que se pruebe. Algunos corresponden afirmaciones, según las cuales, aseguran una tenencia sin animo de señor y dueño, libre de los vicios de la posesión y el cumplimiento del tiempo necesario para usucapir.

No obstante, de todo lo dicho, se deberá probar la posesión y sus

elementos, el tiempo necesario que no es otro de 20 años, ya que no se acogió a la ley 791 de 2002, y se deberá individualizar plenamente el bien, pues, no aparecen descritos ni señalados en los documentos que soportan la identificación plena del predio.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

Solicito, además, se acceda como prueba trasladada, que se traslade la totalidad del proceso surtido ante su homologó Juzgado 2, para que se revise si existen las condiciones para la suma de posesiones, si en realidad la señora NORRY OZANO, es considerada como propietaria del predio de mayor extensión, y, si aquella vendió la posesión que en su época tenía sobre el predio aquí pretendido. En su defecto, solicito inspección judicial sobre el citado expediente, para que se verifique lo anunciado.

Solicito, además, interrogatorio de parte al demandante en virtud de cuestionario oral que formule el día de la audiencia respectiva, ello con el fin de acreditar probatoriamente cual fue el motivo por el cual los demandantes iniciaron la posesión del bien y demás hechos relacionados con las pretensiones.

Solicito, además, se designe perito experto para constatar 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandante 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones y la vetustez del predio. Todo ello, para verificar si en efecto, se ejercieron actos posesorios

V. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. Inexistencia de los requisitos temporales para adquirir el derecho de propiedad por prescripción extraordinaria de dominio. Al respecto, como se dijo *et supra* no se alcanza a cumplir el término de 20 años, como término de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en medida que la fecha que presuntamente se ingresó al predio (2003), no cumple a la fecha dicho tiempo. Esto se señala en virtud a que en los fundamentos de derecho no se alude expresamente acogerse a la ley 791 de 2002, de suerte que le asignarse las normas del Código Civil.

5.1.1. Para este caso en concreto deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código Civil antes de que se introdujera la reforma mencionada, toda vez que la suma de las posesiones que se pretenden su reconocimiento se iniciaron, presuntamente en el decurso de esa normativa (*año 1.967 – Cedido Civil*) y el demandante en ningún momento expresó su voluntad de acogerse a la nueva legislación (L.791 de 2.002) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que reza al tenor:

Artículo 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

5.2. Que no se tiene plenamente identificado el predio a usucapir. Es presupuesto necesario de la acción, que se tenga individualizado el predio, situación que en el presente asunto no se acredita.

5.3. No se acreditan los presupuestos axiológicos para la suma de posesiones. Ello, en medida que no se prueba la transferencia o título que acredite la suma de un poseedor a otro, como tampoco la certeza de que los anteriores poseedores se hayan reputado como tal.

VI. ANEXOS

- Copia Tarjeta Profesional de Abogada
- Certificado de Vigencia con Direcciones

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 17 No. 105-75 Piso 3 oficina 301 de la Ciudad de Bogotá, Celular. 3142695389; correo electrónico amvillarrealc@gmail.com

Del señor (a) Juez.

Cordialmente,



ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES
C.C. No. 52.780.441 De Bogotá
T.P. No. 163.289 Del C. S. De la J.



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 216299

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52780441.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	163289	21/11/2007	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 17 NO. 105 - 75 PISO 3 OF 301	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5454420 - 3112022292
Residencia	CALLE 17 NO. 105 - 75 PISO 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7590724 - 3142695389
Correo	AMVILLARREALC@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 13 días del mes de mayo de 2021.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.





Consejo Superior
de la Judicatura



EXP. 20138

UNIVERSIDAD

CATOLICA DE COLOMBIA

CEDULA

52780441

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ADRIANA MARCELA

APELLIDOS:

VILLARREAL CORTES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

TARJETA N°

163289

Adriana Villarreal

FECHA DE GRADO

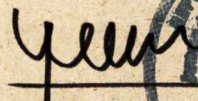
21/09/2007

FECHA DE EXPEDICION

21/11/2007

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 038. Se deja expresa constancia que hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por curadora ad-litem de los demandados, contra la acción declarativa propuesta por DUBERLY MOSQUERA, radicada bajo la partida 76 520 3103 004 2021 00038 00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

